

TEEA-OP-0394/2022

Aguascalientes, Ags., a 15 de junio de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Pres en te.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-047/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

Ο.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-047/2022.	31
X				CD-ROM.	1
	Т	otal			32

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Vanessa Soto Macias

Titular de la Unidad de la Oficialia de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialia de Partes

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 11 de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-047/2022, mediante el cual declara la existencia de infracciones a cargo de María Teresa Jiménez Esquivel y el Partido Acción Nacional.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE. -

LIC. JAVIER SOTO REYES, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico javiersoto27@gmail.com, y autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los CC. LICENCIADOS ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ Y/O JORGE ALBERTO GONZÁLEZ POZO Y/O EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ Y/O HÉCTOR ALEJANDRO ANDRADE ALVARADO Y/O JACINTO HERRERA SERRALLONGA Y/O YAZMIN ANDREA RAMIREZ GARCIA Y/O VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO, ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano's; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

Ο.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-047/2022.	31
X				CD-ROM.	1
	1	otal			32

(0394)

Fecha: <u>15 de junio de 2022.</u> Hora: <u>18:35 horas.</u>

Lic. Vanessa Soto Macías Titular de la Unidad de la Oficialia de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Oficialía de Partes

del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales-

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 11 de junio de do's mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-047/2022, mediante el cual declara la inexistencia de la infracción denunciada. lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional
- b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.- Ha sido señalado en le proemio del presente libelo
- c). Personalidad del Promovente.- Obran dentro del expediente relativo al TEEA-PES-047/2022 respecto de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-171/2010</u> y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-047/2022, mediante el cual declara la existencia de la infracción denunciada.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

- 1.- El seis de octubre de 2022, inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Local, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 2.- El 03 de abril del año en curso, se dio inicio al periodo de campaña para el proceso electoral 2021-2022 correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, encontrándonos en el periodo de campaña.
- 3.- Es el caso, que en fecha dieciocho de mayo del año en curso, Morena presentó una queja ante el Instituto Local, contra el partido y candidata que represento, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en ocho publicaciones de Facebook en que aparecen imágenes de menores de edad, alegando que no se contaba con los permisos necesarios, así también en contra de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, por su supuesta culpa in vigilando.
- **4.-** Una vez admitida la queja, se tuvieron por admitidas las pruebas respectivas, y se señaló el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes involucradas para su debido desahogo.

- **5.-** En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- **6.-** En ese sentido el Tribunal consideró que del 03 de abril al 02 de mayo, se utilizó la imagen de menores de edad para promocionar su candidatura, aduciendo la falta a los requisitos señalados en el artículo 13 del manual aplicable expedido por el Instituto Estatal Electoral.
- 7.- En la sentencia dictada se resolvió lo siguiente:

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

Segundo. Se impone a María Teresa Jiménez Esquivel, la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Cuarto. Se impone una amonestación pública a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

8.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada, ni motivada.

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi parte representada, el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal; los artículos de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 160, 240, 242 fracción VIII y 244 fracción IV del Código Electoral para el Estado.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

AGRAVIOS:

Previo a la expresión de los agravios será necesario puntualizar las consideraciones realizadas por el tribunal para arribar a los resolutivos antes mencionados, de la siguiente manera:

En principio, el Tribunal Electoral hace una exposición del marco jurídico que regula la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, para concluir que la forma de proteger su imagen es atender al artículo 13 del Manual, transcribiendo dicho artículo, y haciendo diversos resaltados sobre el texto transcrito (páginas 9 y 10), donde se desdobla la obligación a cargo de quienes ostenten la candidatura.

Afirma luego el Tribunal que se acredita la infracción denunciada, porque respecto de las publicaciones 1, 2, 4, 6 y 7 no se comprobó la existencia de los formatos de consentimiento a 15 menores de edad, ni se difuminó o hizo irreconocible la imagen de quince menores de edad, toda vez que señalan que dichas niñas y niños son plenamente identificables, lo que vulneró su imagen al exhibirse en el medio de publicación.

Por cuanto hace a las publicaciones identificadas con los números 3, 5 y 8, el Tribunal afirma que los formatos se entregaron de manera extemporánea ya que debían entregarse en los tres días posteriores a su emisión, y que no logra observar credencial o documento con fotografía que permita cotejar y asegurar que efectivamente se trata de la o el menor en cuestión, por lo que en consecuencia no resultan suficientes para colmar el requisito de aparecer en la propaganda.

Continúa el tribunal señalando que en consecuencia, se acredita la responsabilidad por culpa in vigilando a los Partidos Políticos, PAN, PRI y PRD,

toda vez que conocieron de los hechos y tenían oportunidad de desvirtuar la denuncia.

Por cuanto hace a la individualización de la sanción, señala el bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta, las circunstancias modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y medios de ejecución, el beneficio o lucro, intencionalidad, reincidencia, e impacto en las actividades de la candidata afirmando que se expusieron treinta y ocho menores de edad, ya que no se tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema, habiendo demostrado desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad, por lo que califica la infracción como grave ordinaria, y atribuye una multa equivalente a cien UMAS, que representan nueve mil seiscientos veintidós pesos.

Es el caso que la argumentación anterior falta a los principios que rigen los Procedimientos Sancionadores, en especial los de legalidad, exhaustividad, reserva de ley, y de congruencia interna.

Toda vez que existen dos tipos de publicaciones, y por tanto cada una de ellas conlleva una connotación' legal distinta se argumentará por una parte en lo correspondiente a las publicaciones 3,5 y 8 de los hechos de la queja, y por su parte de las ubicadas con los números 1,2,4,6 y 7.

Para demostrar lo anterior, es necesario recordar el contenido del artículo 240 del Código Electoral, que contiene los principios bajo los cuales habrá de resolverse los procedimientos sancionadores siendo los siguientes:

Artículo 240.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores además de las reglas establecidas en este Código, serán aplicables las disposiciones contenidas por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

(P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

En los Procedimientos Sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los siguientes principios:

I.- Legalidad. - A nadie se le aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas POR UNA DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESTE CÓDIGO y que sea exactamente aplicable al hecho sancionable que corresponda, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón;

II.- Igualdad ante la ley y entre las partes. - Todas las personas que intervengan en un procedimiento sancionador recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa correspondiente;

III.- Imparcialidad. - Todas las autoridades que intervengan en un Procedimiento Sancionador deberán guardar una posición neutral, sin predisposición alguna ya sea a favor o en contra, respecto de los actores involucrados en el mismo;

IV.- Objetividad. - Las autoridades deberán resolver conforme a derecho, de manera independiente a cualquier factor externo de carácter económico, político o social que pudiera influenciar el ejercicio de sus facultades;

V.- Congruencia.- Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse estrictamente en concordancia con lo actuado en los procedimientos sancionadores, lo cual se refleja de manera externa en la exactitud de la resolución con el Orden Jurídico, y de manera interna en atender literalmente a lo expuesto por las partes, sin poder variar, adicionar o excluir ni en favor de una parte u otra, hechos, medios probatorios o cualquier otra de las actuaciones realizadas en la instrucción como puede ser el objeto

de la denuncia, las pruebas aportadas y desahogadas;

VI.- Exhaustividad. - Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse atendiendo a todo lo denunciado contestado por las partes involucradas, sin olvidar algún hecho o defensa que hubiere sido hecha valer, así mismo sin adicionar cuestiones ajenas a las planteadas por las partes;

VII.- Publicidad. - Todas las actuaciones deberán ser de acceso público, salvo que por las actuaciones se maneje información con datos sensibles en los términos de la legislación aplicable;

VIII.- Presunción de Inocencia. - La persona a quien se le impute la violación de un precepto electoral deberá ser tratada como inocente durante todo el proceso, mientras no se declare su responsabilidad, por lo cual, la imposición de cualquier sanción deberá de superar el estándar de prueba razonable en que de manera idónea se hubieren acreditado todos y cada uno de los elementos que integren, el supuesto normativo que contenga la infracción imputada;

- IX.- Verdad Material. Las autoridades deberán resolver sus actuaciones valorando la idoneidad de cada elemento probatorio para acreditar los hechos de la manera en que hubieren acontecido en la realidad;
- **X.- Contradicción. -** Las partes dentro de un procedimiento sancionador podrán conocer las peticiones y alegatos de las otras partes, salvo las excepciones previstas en este código;
- XI.- Respeto a los Derechos Humanos. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos humanos del que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y toda normatividad que derive de ellos:

XII.- Intervención Mínima, Lesividad y Exterioridad. - Para que una acción u omisión sea considerada sancionable, se requiere que afecte o ponga en peligro concreto, sin causa justificada, la equidad en la contienda, o algún otro bien jurídico protegido por la legislación electoral;

XIII.- Culpabilidad. - No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no son imputables o no puede sostenerse como responsable a la persona denunciada. La pena se individualizará en relación directa con el grado de responsabilidad del sujeto respecto de la infracción cometida, así como de la gravedad de ésta. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de cualquier medida cautelar, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla.

Las sanciones que se apliquen no trascenderán a los sujetos sancionados, salvo lo establecido en este mismo Código;

XIV.- Jurisdiccionalidad. Las consecuencias jurídicas por la violación a la ley electoral solo podrán imponerse por resolución de autoridad en ejercicio de facultades de orden judicial, y

XV.- Principio de Prohibición de doble enjuiciamiento. El actor imputado que sea sancionado, absuelto o cuyo proceso se haya sobreseído, no podrá ser sometida nuevamente a un procedimiento sancionador por los mismos hechos.

Una vez expuesto lo anterior, me permitiré demostrar la ilegalidad del fallo recurrido por cuanto hace a cada una de las consideraciones en que la autoridad sustentó su fallo.

PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA INTERNA POR CUANTO HACE A LA VALORACIÓN DE LAS PUBLICACIONES MARCADAS CON LOS NÚMERO 3, 5 Y 8.

Se combate en este la ilegalidad e inconstitucionalidad de los artículos 13 y 16 del manual de aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que el mismo se emitió en exceso a las facultades otorgadas por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes en el transitorio segundo del decreto número 360, publicado en fecha del 29 de junio de 2020, al implicar obligaciones que materialmente el tribunal del Estado las contempla y analiza como conductas que representan infracciones en materia electoral, en franca violación a la distribución contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de exceder el contenido del mismo código electoral, al imponer diversas conductas adicionales a lo ya precisado por el mismo código, específicamente lo ya contenido en el artículo 244 fracción IV, que a la letra precisa:

Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IV.- La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

Por lo cual, es de explorado derecho que la facultad reglamentaria de las facultades ejecutivas pueden proveer a la esfera administrativa para lograr la exacta observancia de las leyes, sin embargo, aunque materialmente son similares a actos legislativos porque la reglamentación expedida por el Instituto Estatal Electoral cumple con las características de ser normas generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las normas expedidas por el Congreso de la Unión y del Estado de Aguascalientes en que NO provienen de un órgano legislativo y facultado para normar sustantivamente cada una de las materias precisadas por los artículos 73, 74, 76, 115, 116 o 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por su misma definición, las

normas reglamentarias se encuentran subordinadas a las disposiciones legales que buscan regular, por lo que en realidad son actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran contenidos en la misma ley.

Por tanto, el manual de protección a niñas, niños y adolescentes se encuentra sujeto a lo ya contenido en la legislación expedida tanto por el congreso de la unión como lo expedido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, de ahí que no puedan exceder o rebasar lo ya regulado y/o legislado en dichas materias. Esto en pocas palabras es descrito como respeto al principio de legalidad, del cual a su vez derivan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, los congresos federal y local tienen facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Instituto Estatal Electoral, la misma se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por los órganos legislativos en cita.

En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia constitucional número 41/2006, cuando en 2008 precisaron los alcances, principios y limitaciones de la facultad reglamentaria del poder ejecutivo federal, y del cual derivó el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro digital: 166655

Instancia: Pleno Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 79/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXX, Agosto de 2009, página 1067

Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del

contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejécutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Por lo cual, si el mismo Congreso del Estado en virtud de la reforma de junio de dos mil veinte al incluir un párrafo segundo en el artículo 240 del Código Electoral precisó que ninguna persona podrá ser sancionada si no es porque de manera previa se señaló dicha conducta en el mismísimo Código Electoral como de aquellas que son sustancialmente objeto de sanción jurídica, de ahí que carezca materialmente el Instituto Estatal Electoral de la potestad de imponer obligaciones cuyo alegado incumplimiento, conforme

al principio de legalidad, sea susceptible de una sanción en los mismos términos del multicitado Código Electoral.

Ahora bien, en términos del artículo 99 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas, y si en el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes utiliza un fundamento jurídico para llevar a cabo la imposición de sanciones con motivo de un supuesto normativo no contenido en ley, sino en una disposición reglamentaria que impone más requisitos que lo ya consignado en la misma ley, es necesario que en este momento esta Sala se pronuncie sobre la inaplicación de dicho extracto normativo en tanto el mismo excede las facultades de reglamentación por querer normar y adicionar supuestos donde no existe ninguna duda ni necesidad de llevar a su exacta esfera de aplicación de los mismos. Lo anterior según se desprende de la Jurisprudencia 35/2013, misma que a continuación se transcribe:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" VS Tribunal Electoral del Estado de Colima Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios

de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009 .—Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—20 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012 .— Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública c'elebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Por lo cual, al efecto de demostrar la inconstitucionalidad de dicho artículo, por su abierta y frontal invasión contra la facultad del congreso de la unión de expedir las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia electoral, así como de las competencias que le atribuye directamente el Código Electoral de Aguascalientes, es necesario precisar el contenido del artículo 244 fracción IV, y del transitorio segundo del Decreto 360, publicado en fecha 29 de junio de 2020, mismos que a la letra señalan:

Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IV.- La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral deberá expedir un formato para la recolección del consentimiento de niñas, niños y adolescentes, y en su caso el correspondiente a quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto, a más tardar 30 días antes del inicio del periodo de precampañas.

. . .

De la simple exégesis contenida en el contenido de la fracción IV del artículo 244, encontramos que constituye una infracción de los diversos

actores políticos referidos, el hacer difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas, o utilice de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos.

Ahora bien, al analizar el contenido de los Artículos 13 y 16, se encuentra, por una parte, los requisitos que deberá de tener el formato de consentimiento que el Congreso del Estado había encargado su formulación al Instituto Estatal Electoral, habiendo adicionado diversa documentación en relación a la idoneidad del formato de consentimiento, y en el artículo 16, se añadió en su segundo párrafo la obligación de entregar un tanto de los documentos a la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a más tardar los tres días posteriores a su fecha de emisión. Dichos artículos estrictamente precisan:

Artículo 13. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III. La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. IV. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la

autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados.

V. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

VI. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión.

VII. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos.

VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla.

IX. Lugar y fecha de emisión del formato.

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- I. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla.
- II. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- III. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

IV. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Artículo 16. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla.

Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

Entonces, al contrastar el contenido de los artículos del manual con lo consignado en el Código Electoral, existe un claro exceso en la creación de nuevas obligaciones a cargo de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, cuando, si bien pudiere pensarse que ello es únicamente para llevar a la exacta aplicación el contenido de lo mandatado en el código electoral, en la práctica, y como se vio en la sentencia impugnada, dichas conductas se constituyen como nuevas fracciones del Artículo 244 del Código, en tanto que de manera pobre el Tribunal Electoral hace una imposición de sanción en franca violación al artículo 240 párrafo segundo fracción primera al imponer una sanción respecto de conductas cuya regulación excedió FORMALMENTE la facultad reglamentaria del OPLE, y que inclusive reparó en una sanción a la parte que represento, porque como se describirá más delante, mi representada demostró en el expediente en estudio el contar con los permisos correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones, 3, 5 y 8, cuando mi representada había cumplido en todo momento con las obligaciones legales a su cargo.

Se afirma también que el a-quo emitió un fallo que deberá ser revocado, toda vez que contrario a lo sustentado en la sentencia, MI REPRESENTADA EXHIBIÓ DIVERSAS PROBANZAS EN QUE SE ANEXARON LAS IDENTIFICACIONES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE APARECEN EN LA PROPAGANDA DENUNCIADA, y las cuales sin más ni menos fueron rotundamente ignoradas y por tanto no fueron valoradas en su alcance probatorio, dejando en total estado de indefensión a la coalición que represento y a mi entonces candidata y actual gobernadora electa MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, por ni siquiera haberse pronunciado respecto de la posible idoneidad o falta de valor en cualquier sentido de las constancias existentes en el expediente.

En específico, el pasado 26 de mayo de 2022, el suscrito realizó una solicitud dentro de los autos del expediente TEEA-REP-002/2022, del índice del mismo Tribunal Electoral, para que se me expidieran copias certificadas de todo lo actuado, toda vez que en diverso procedimiento especial sancionador, identificado con el número IEE/PES/039/2022, mismo que al momento en que se interpone el presente juicio electoral el mismo sigue en proceso de instrucción, TAMBIÉN SE DENUNCIÓ A MI REPRESENTADA por las mismas fotografías correspondientes a las publicaciones antes precisadas, de ahí que en principio los originales de los formatos de consentimiento junto con todos sus anexos se hubieren exhibido como pruebas documentales en el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador interpuesto contra la Resolución número CQD-R-07/2022, adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la que se imponía como medida cautelar el retiro de toda la propagada que contenía a las niñas, niños y adolescentes de las publicaciones denunciadas, recurso que fue radicado con el número TEEA-REP-002/2022, al que se hizo referencia al inicio de este párrafo. Dichas actuaciones fueron todas certificadas por el Secretario General del Tribunal Electoral, y las mismas se remitieron digital contenidas en un disco compacto, sobre el cual, se insiste, EL TRIBUNAL ELECTORAL EN MOMENTO ALGUNO VALORÓ CADA UNO DE LOS FORMATOS DE CONSENTIMIENTO RECABADOS POR 'MI REPRESENTADA, NI MUCHO MENOS SUS ANEXOS, sino que de manera dogmática y categórica afirmó que los mismos no cumplían los requisitos del manual, violando frontalmente el principio de exhaustividad y de congruencia interna que debe regir toda resolución judicial.

En el caso concreto, cobra aplicación la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

"Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-010/97</u>. Organización Política Partido de la Sociedad

Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2002</u>. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-067/2002</u> y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por inexistente la falta denunciada, pues de un análisis exhaustivo y congruente se hubiere encontrado que mi representada cumplió con sus obligaciones legales, en específico su deber de cuidado de la imagen e intimidad de niñas, niños y adolescentes, al haber recopilado cada uno de los formatos de consentimiento, dentro de las posibilidades legales y materiales, y que en consecuencia se hubiere declarado desierta respecto de cada una de las conductas

Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la çausa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como

se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional

VS.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-167/2000</u>. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-309/2000</u>. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-431/2000</u>. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

6.- Respecto del correlativo qu'e se contesta resulta en parte es cierto, sin embargo, no es los términos que los plantea, pues si bien es cierto dichas publicaciones existen, sin embargo, se pueden separar en las publicaciones en que dichos menores aparecen de manera espontánea y en las que su aparición es planeada Y SI SE CUENTA con los permisos de los padres y se cumple con demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Lo antes mencionado será desarrollado a detalle en párrafos subsecuentes. Ahora bien respecto a las publicaciones que refiere la denunciante como PUBLICACIÓN 3, PUBLICACIÓN 5 y PUBLICACIÓN 8, se señala que dichas publicaciones ya fueron resueltas por esta autoridad mediante expediente TEEA-REP- 0002/2022, lo que se acreditara en su momento ya que se ofrecen las correspondientes documentales con oportunidad, sin embargo AD CAUTELAM se señala que en el apartado que se contesta, dichas publicaciones se realizaron de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 73 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y los Lineamientos 6, 8, 9, 11, 14 y 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, toda vez que incluso previo a la exposición de las niñas, niños y adolescentes en dichas publicaciones, se realizó la correspondiente explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda políticoelectoral, para ser exhibidos en el medio de difusión, además de haberse obtenido por escrito el debido consentimiento por parte de quienes ejercen la patria potestad de aquellas niñas, niños y adolescentes que aparecen en

dichas publicaciones; coligiéndose por ende, que contrario a lo referido por la autoridad recurrida, si existe consentimiento por quienes ejercen la patria potestad sobre los menores de edad identificables observados en las publicaciones electrónicas denunciadas, a fin de que no existiera ni exista vulneración de derecho humano alguno que le correspondiera al menor de edad, protegiendo el interés superior de éstos, así como su imagen, su honra y su reputación.

Además, es conveniente hacerle de su conocimiento a esta autoridad que de la observancia de dichas publicaciones electrónicas, es por demás evidente que mi representada en todo momento evita una situación de riesgo que pudiera correr cualquiera de los menores de edad, toda vez que la misma se conduce con ellos de una manera por demás respetuosa, sin mostrar una actitud, o emitir algún comentario que pudiera siquiera afectar su desarrollo integral, evitando en todo momento pues, la comisión de alguna conducta ilícita o probablemente ilícita que pudiera lesionarles, reiterando que en todo momento, la suscrita ejerce el respeto total para con ellos, en aras del interés superior de la niñez, atendiendo a la existencia de valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Respecto a las publicaciones que refiere la denunciante como PUBLICACIÓN 3, PUBLICACIÓN 5 y PUBLICACIÓN 8, se respeta y se cumple con el contenido de los criterios de la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, toda vez que previo a la celebración de dicho evento se realizó su debida solicitud de consentimiento por escrito del tutor o tutores responsables como de los menores, así como de sus respectivos documentos como lo señala el artículo 13 del Manual de Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Materia Político Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. De tal manera que se identifica a cada uno de los menores de edad que asistió a dicho evento, lo cual se acreditará en el apartado de pruebas respectivamente.

Es por lo anterior que Resulta improcedente la petición de la denunciante, dado que en todo momento se atendió el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las publicaciones denunciadas a mi representada. En atención a lo siguiente:

El artículo 4°, párrafos noveno, decimo y décimo primero de la CPEUM señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas publicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.

Conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde a los concesionarios en materia de radiodifusión y telecomunicaciones abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audio que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

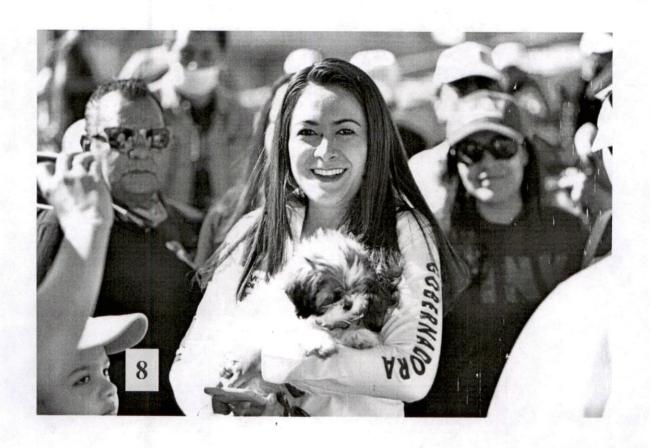
Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión publica o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.

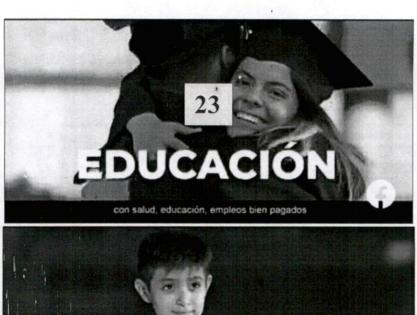
Si bien en el video de la apertura de campaña y el día 30 de abril del año en curso se realizó el evento denominado "ALIANZA POR LA PAZ DE LAS Y LOS NIÑOS DE AGUASCALIENTES" en donde asistieron directamente 22 menores

de edad, en el cual, atendiendo a las disposiciones reglamentarias mencionadas en líneas que anteceden así como atendiendo al Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Materia Político Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su artículo 9, 13, ya que determina los requisitos para la aparición directa de los menores de edad en Propaganda Política-Electoral.

Las veinticuatro niñas, niños y adolescentes, para practicidad, fueron identificados de la siguiente manera:









1	EMMA FERNANDA CUEVAS MORENO
2	GABRIEL CUEVAS MORENO;
4	JOSE JULIAN OCAMPO SALDAÑA
6	JORGE RENDON LOPEZ
7	ANA VICTORIA ALVAREZ MEDINA
8	MARIA INES ALVAREZ MEDINA
9	JAQUELINE PEDROZA QUEZADA
10	ALER PEDROZA QUEZADA
11	HANNIA LUBETH PEDROZA QUEZADA
12	ANA PAULA HUERTA ALVAREZ
14	GRECIA SOFIA ARENAS ESTRADA
15	ITALIA ARENAS ESTRADA
16	LEONARDO DAMIAN ROQUE ALDANA
17	DAREN SANTIAGO ROQUE ALDANA
18	DULCE IVANNA ARENAS ESTRADA
19	FATIMA CAROLINA ZAMORA VILLASEÑOR
20	EDGAR EFREN ZAMORA VILLASEÑOR

21	CARLOS DE ALBA DE LEON	
22	22 DAVID FERNANDO DE ALBA DE LON	
23	PAOLA GUADALUPE GÓMEZ GARDIEL	
24	RAMSES ZAID RAMÍREZ VELAZCO	

Dado que las publicaciones denunciadas a mi representada, entornan al mismo evento se hace de su conocimiento que bajo ninguna circunstancia los menores de edad estuvieron expuestos a cualquier peligro, se salva guardo su vida, integridad, dignidad ya que el evento ratico en promover una de las propuestas principales de la candidata Tere Jiménez, en trabajar incansablemente por brindarles mejores condiciones y oportunidades para su pleno desarrollo.

Así mismo, de acuerdo con la Sala Superior Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, determino los requisitos mínimos para la aparición de menores de edad en propaganda electoral, la cual a continuación se transcriben:

Partido Revolucionario Institucional VS Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que

el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor. entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.— Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado

Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Ahora bien, en el mismo expediente TEEA-REP-002/2022 el 26 de mayo de 2022 se exhibió en alcance un documento mediante el cual, se exhibieron impresiones de diversas identificaciones de las niñas, niños y adolescentes que cuentan con las mismas, y se manifestó bajo protesta de decir verdad que las mismas corresponden a aquellos menores que cuentan con dichas identificaciones, de ahí que resulte también una violación procesal de fondo el exigir de mi representada y obligarle a lo imposible, mas aun cuando el mismo reglamento es una norma imperfecta que carece de señalización en cada uno de los escenarios como el que se da en el procedimiento que nos ocupa, puesto que es de explorado derecho que pocos principios generales del derecho se encuentran tan extendidos en nuestro orden jurídico como el que reza "ad imposibilia nemo tenetur" o "nadie está obligado a lo imposible" y que en el caso concreto, mi representada manifestó la imposibilidad material por inexistencia de identificaciones de diversos menores, lo cual como ya se comentó fue ignorado por el tribunal del Estado de Aguascalientes, de ahí que su silencio viole también el principio de exhaustividad y congruencia interna que debe revestir toda resolución judicial:

Este principio de no obligár a una candidatura a un acto imposible fue así analizado en los expedientes SUP-JDC-2676/2008¹, SUP-RAP-108/2009, <²donde se reconoció que si la legislación precisa obligaciones que resultan materialmente imposibles de cumplir, ello necesariamente deberá de dejarse de estimar, puesto que su exigencia redundaría en la nada, o como

¹ Sentencia disponible en el siguiente hipervínculo:

http://www.oas.org/sap/docs/DECO/legislacion/mx/SUP-JDC-2676-2008.pdf

² https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00108-2009

en el caso concreto, en una sanción a mi representada habiendo ignorado abiertamente la manifestación antes precisada.

El escrito vilmente ignorado es el siguiente:

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN ALCANCE

EXPEDIENTE: TEEA/REP/002/2022

PROMOVENTE DE LA QUEJA: MARTHA

MTRA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

LIC. JAVIER SOTO REYES, en mí carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, así como de la coalición "Va Por Aguascalientes", acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electroral en el Estado de Aguascalientes pare el Proceso Electoral 2021-2022, ante usted comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, en vía de alconce, a exhibir diversos documentos de identificación de las niñas, niñas y adolescentes cuya aparición corresponde al recurso en que se actúa, asimismo se manifiesta que bajo profesta de decir verdad y tras haberse solicitado a cada uno de las y los padres y madres signantes, que las demás niñas, niñas y adolescentes por su misma naturaleza y reconocimiento de personalidad jurídica no se cuenta con identificación en que aparezca con fotografía de los mismos.

Por lo ante expuesto ante este H./Tribunal atentamente le:

SOLICITO

UNICO. Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito en sus términos, teniéndome por presentando en vía de alance los documentos de identificación anexos al presente escrito.

PROTESTO LO NECEDANO.
AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES. O Prode mayo de 2022.
LIQ. JAVIS SOFO RYES







Dicho documento obra a fojas 388 y 389 del escaneo cuya prueba técnica se ofrece en el apartado de pruebas del presente juicio, y que fue debidamente ofrecido y desahogado en la etapa de instrucción ante el Instituto Estatal Electoral bajo el número de procedimiento IEE/PES/055/2022.

Al respecto, sirven como fundamento el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común

Tesis: II.1o.P.A.7 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Abril de 1996, página 406

Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE DOCUMENTOS INEXISTENTES PARA ACREDITAR EL.

Si la responsable exige al actor la presentación de documentos inexistentes para acreditar su interés jurídico, ello es violatorio de garantías individuales, pues nadie está obligado a lo imposible, tanto más que conforme al artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atentos al precepto 167 de la Ley citada en último término, no se exige para iniciar un procedimiento judicial la presentación del documento que respalda ese derecho, salvo en los casos que la ley expresamente lo exige.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 792/95. Ernestina López vda. de Reyes. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 199482

Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Civil Tesis: P. XIII/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

V, Febrero de 1997, página 192

Tipo: Aislada

VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACION PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIRLOS.

Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba sub judice la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación.

Amparo directo en revisión 166/96. Adulfo Luna Aguilar. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

De los criterios antes transcritos se desprende el argumento rector consistente en que determinados requisitos legales obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, mas no así cuando haya un impedimento jurídico que objetiva y materialmente imposibilitare el cumplimiento cabal e irrestricto de una disposición normativa.

El actuar correcto del tribunal, hubiere sido atender la manifestación del suscrito que en nombre de mis partes representadas en el sentido de encontrarse materialmente imposibilitados a atender el contenido de los artículos 13 y 16 del multicitado manual y tenido por exhibidas las constancias sí existentes, teniendo por cumplidos los extremos legales correspondientes.

Cabe mencionar que el Tribunal decidió ignorar y no pronunciarse sobre el valor o peso legal que implica el escrito presentado por el suscrito antes señalado, la conclusión en interpretación de los artículos 13 y 16 del manual no podría realizarse en el sentido de restringir la participación política de niñas, niños y adolescentes, pues afirmar en el sentido que lo hizo el a-quo implicaría que cualquiera de ellos que no tenga una credencial deportiva o escolar con fotografía, eliminaría de tajo su participación de los asuntos públicos que les rodean, sin mayor posibilidad que esperar a cumplir la mayoría de edad, pues ni el consentimiento de sus padres (como lo dice el Código Electoral) sería suficiente para lograr el ejercicio de sus derechos políticos en desarrollo.

En segundo término, es necesario precisar que ante la ambigüedad y laguna regulatoria del artículo 13 del manual, para el caso de que una niña, niño o adolescente carezca de una identificación oficial, en específico deportiva o escolar como el instituto precisó, ello restringiría injustificadamente los derechos de las niñas niños y adolescentes, por cuanto en la práctica ello implicaría que la carencia de una identificación con fotografía, inclusive con formato de autorización de ambos padre y madre y el consentimiento de dicho menor, no podría permitirse bajo ninguna circunstancia su participación en un evento electoral de cualquier tipo, pues necesariamente implicaría una sanción para el actor político por su mera presencia o aparición en propaganda política o electoral.

Esta interpretación que hace el tribunal a partir de las lagunas normativas del artículo 13 del manual, restringe abierta y frontalmente la participación de cualquier niña niño o adolescente que carezca de una identificación con fotografía, que en el caso concreto lo serán la mayoría, en tanto que las identificaciones oficiales, salvo el pasaporte, suelen otorgarse a partir de la mayoría de edad, y que en el caso concreto dejaría de aplicar el formato de consentimiento al dejar de estar sujetos a patria potestad o tutela.

Se insiste el tribunal parte de una interpretación incorrecta del artículo 13 del manual, en tanto que dicho manual no contiene estipulaciones o casos de excepción por cuanto hace a la existencia o inexistencia de los anexos que categóricamente solicita a cada menor que pudiere aparecer en propaganda electoral, lo que el artículo 14 sí refiere por cuanto hace a la inexistencia o imposibilidad de uno de los progenitores en manifestar su consentimiento, pero que en el caso concreto de los documentos que exige anexar no maneja caso de excepción alguno.

Tal y como ocurre con el acta de nacimiento, que también se exige para su acreditación, la personalidad jurídica es independiente de que una persona tenga acta de nacimiento, mas la inexistencia del documento no podría tenerse como una restricción válida para el ejercicio de sus derechos, y menos aquellos que pudieren implicar la proyección de la persona hacia su vida pública.

Una interpretación adecuada de dicha laguna legal, independientemente de la valoración a la manifestación de imposibilidad, hubiere implicado que conforme al principio de mayor protección a la persona, y ante la efectiva existencia de los permisos de consentimiento por parte de padres y madres, el que se evitara una restricción a los derechos de participación política de las niñas, niños y adolescentes, ya que al favorecer su derecho a participar en los asuntos públicos en todo momento se pondera la interpretación más amplia, en lugar de restrictiva, cuando lo que se busca es salvaguardar el ejercicio de un derecho, y no así cortarlo de tajo de manera dogmática. Esta forma de interpretación es conocida como pro persona, por buscar privilegiar el ejercicio de derechos sobre su restricción, y que un ordenamiento como el manual aplicable no debería tener otra interpretación que la de permitir el ejercicio de derechos en lugar de restringir de manera absoluta y dogmática la participación en los asuntos públicos de las infancias que integran nuestra entidad federativa. Al efecto, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XVIII.30.1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro

VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1838

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la

Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1.40.A.441 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XX, Octubre de 2004, página 2385

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1.40.A.464 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXI, Febrero de 2005, página 1744

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002179 Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro

XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANIOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que' los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades impartir justicia en la forma en aue venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1,131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Ahora bien, en el caso concreto contrario a lo afirmado por el tribunal en el sentido de que carece de cualquier medio para lograr la identificación y ubicación de los menores, ello es falso pues en el sumario NO EXISTEN DUDAS DE LA IDENTIDAD DE LOS MENORES, SINO INCLUSIVE HAY CONSENTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE OBJECIÓN EN ESE SENTIDO POR LA PARTE DENUNCIANTE, que a diferencia de otros procedimientos sancionadores en que suele haber discusiones sobre si determinados permisos corresponden o no a un menor en concreto, en el sumario en momento alguno existió la más mínima incidencia bajo el principio de buena fe, de que los permisos correspondan con dichas niñas, niños y adolescentes, de ahí que resulte también infundado la actuación de tribunal al dejar en estado de indefensión a mi representada al imposibilitar cualquier medio de convicción en vía de perfeccionamiento y/o adminiculación de material probatorio, cuando en el sumario en momento alguno obró una objeción o elementos que presumieran lo contrario.

Caso distinto, como en el TEEA-PES-009/2018,3 en que de las pruebas existentes en dicho expediente podían apuntar a que había duda sobre la identidad de la niña que aparecía en la propaganda, y que inclusive el Tribunal Electoral ordenó diligencias para mejor proveer con la finalidad de en vía incidental demostrar la identidad de quien aparecía en la publicidad denunciada, mas no así como en el caso concreto en que en ningún momento ha sido cuestionado el que cada uno de dichos permisos corresponda con los menores, según la relación exhibida. Al efecto, sirven como fundamento jurídico las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

³http://teeags.mx/category/estradoselectronicos/?d=L1Byb2NIZGItaWVudG8gRXNwZWNpYWwgU2FuY2IvbmFkb 3lgKFBFUykvUEVTXzlwMTgvUEVTXzA5XzlwMTg%3D&m1dll_index_get=0

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Laboral

Tesis: IX.1o.1 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo I, Junio de 1995, página 508

Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL. SU ALCANCE PROBATORIO NO DEPENDE DE LAS OBJECIONES QUE EN TAL SENTIDO SE PLANTEEN EN JUICIO.

La impugnación sobre el alcance probatorio de una prueba documental, no constituye propiamente una objeción legal, pues toca a la autoridad laboral fijar el valor de las diversas pruebas aportadas a los autos, para lo, cual es intrascendente que, tratándose de documentos, éstos sean o no objetados por las partes sobre su valor de prueba; o sea, su valoración depende de un juicio o apreciación razonada de los mismos, tomando en cuenta únicamente si se impugnan de falsos (objeciones al contenido y/o firmas), pero no debe tomarse en consideración la opinión de las partes sobre el valor probatorio, pues esto es una atribución exclusiva de la autoridad laboral, la cual debe llevar a efecto conforme a las disposiciones legales correspondientes y a un raciocinio lógico, de acuerdo al análisis que haga de cada una de las pruebas, atendiendo a su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 99/95. Posadas Tre Fratelli, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 82/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J.

13/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 135, con el rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN."

Suprema Corte de Justicià de la Nación

Registro digital: 178743 Instancia: Primera Sala

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Abril de 2005, página 266

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).

En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de, la prueba sobre la objeción

formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

De la tesis antes citada, se desprende el argumento rector consistente en que, si existe una objeción por cuanto hace al alcance o valor de un determinado medio de convicción, para la autoridad aplicaría el tener que justificar porqué desde un punto de vista racional y de la lógica el mismo no causa convicción, y no afirmar de manera general y abstracta el que los documentos no pueden surtir sus efectos.

Por último, es necesario precisar que el argumento de extemporaneidad en la exhibición de la documentación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, además de aplicarle el primer agravio por cuanto hace al exceso en la regulación como norma sustantiva que hubiere correspondido al Congreso del Estado de Aguascalientes, ello no puede vulnerar ni anular los efectos del consentimiento de los padres y de los menores por cuanto a la aparición de sus hijas e hijos en la propaganda electoral denunciada, puesto que de igual manera es una norma imperfecta cuya inobservancia no tiene definida una consecuencia o supuesto hipotético en su actualización, y de que resulta también una interpretación dogmática del tribunal electoral el anular los efectos del consentimiento de niñas niños y adolescentes y de sus padres en querer aparecer en determinada propaganda electoral, para que por dicho requisito se interprete que se actualiza la violación del artículo 244 fracción IV del Código Electoral.

Lo anterior, pues una interpretación correcta del artículo 16 y su mencionada laguna legal hubiere implicado que la extemporaneidad en la presentación de documentos no puede anular o menoscabar el consentimiento otorgado, pues ello implicaría de nueva cuenta una restricción injusta a las niñas, niños y adolescentes en participar en los asuntos públicos que los rodean, puesto que la interpretación actual refiere que debe retirarse toda publicidad que incumpla con el artículo 16, como si fuere una obligación material y legislativamente sustantiva, y no únicamente una norma de carácter administrativa que implique las maneras en que determinada obligación legal se cumpla en la práctica, mas no termine anulando o destruyendo los efectos de la norma superior que busca proveer.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LAS PUBLICACIONES 1, 2, 4, 6 Y 7.

En cuanto hace a las imágenes identificadas como **PUBLICACIÓN 1**, **PUBLICACIÓN 2**, **PUBLICACIÓN 4**, **PUBLICACIÓN 6** y **PUBLICACIÓN 7** no es identificable pues resulta imposible poder corroborar con certeza su identidad al estar cubierta la mayor parte del rostro, por lo que si bien, la

cara del menor no se encuentra difuminada, por lo tanto, en ella se advierte que se cumple con la intención de no divulgar su identidad.

En consecuencia, no existe una exposición evidente de la imagen, rostro o identidad de la menor con al cual pueda exponerse frente a terceros, por lo que su derecho humano de protección de identidad nunca fue vulnerado, es decir se encuentra debidamente protegido.

O bien, en el caso de que se argumente lo contrario, no se advierte una exposición evidente de sus rostros o imágenes, dado que aparecen de manera indirecta, y por la confección propia de la imagen -lejanía y resolución-, por lo que su identificación no es posible, por lo tanto, no existe vulneración algún resultando con ello la inexistencia de la falta denunciada.

Por lo que del análisis y la valoración conjunta de las imágenes que obran dentro de la denuncia, e evidente la imposibilidad de advertir la identificación de los menores de edad dentro de los actos de campaña y de la propaganda electoral.

No cuenta con aplicabilidad lo manifestado por el tribunal responsable, puesto que las publicaciones resultan apegadas a derecho a diferencia de lo que de manera ventajosa y teméraria trata de hacer creer a esta autoridad, pues cumple con la normatividad como se demostrara en lo que se argumenta.

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del

menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN" determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el

⁴ Criterio sustentado en la tesis 2º. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda -candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de mi representada, a través de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, en donde se aprecia la aparición de varios menores de edad.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si mi representada, vulneró el interés superior de la niñez con fines político-electorales.

Ahora bien, con base en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis jurisprudencial 2012592, cuyo rubro indica: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTAN SUS INTERESES, se efectúa el siguiente análisis respecto a la supuesta aparición de menores de edad apuntados en el escrito inicial de denuncia.

Del análisis efectuado, respecto la **PUBLICACIÓN 1**, **PUBLICACIÓN 2**, **PUBLICACIÓN 4**, **PUBLICACIÓN 6** y **PUBLICACIÓN 7** no pueden ser plenamente identificables los menores de edad, ya que sus características, rasgos y facciones faciales no resultan reconocibles, como a continuación se detalla.

En el caso que se analiza, además de que la aparición de los menores de edad es incidental, al exhibirse las imágenes de los menores de manera

referencial en la propaganda sin el propósito de que sean parte central del mensaje y contexto de la misma, se suma que no pueden ser reconocidos o identificados de manera nítida.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁵, que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en un promocional sólo debe cumplirse cuando sean identificables.

Dicha obligación se encuentra establecida en el manual, en donde se indica que cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a los casos en que no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente; y que estos sean **identificables.**

En consecuencia, si no se cumple con esas condiciones, los partidos políticos y/o candidaturas no tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles los menores de edad que participan de manera indirecta, no se hace materialmente exigible dicha obligación.

En consecuencia, no existe una exposición evidente de la imagen, rostro o identidad de la menor con al cual pueda exponerse frente a terceros, por lo que su derecho humano de protección de identidad se encuentra protegido.

Luego, no se advierte una exposición evidente de sus rostros o imágenes, dado que aparecen de manera indirecta, y por la confección propia de la imagen -lejanía y resolución-, su identificación resulta particularmente difícil.

Suma que, de la valoración conjunta de las imágenes que obran en la denuncia, no es posible advertir la existencia de menores de edad plenamente identificables dentro de los actos de campaña y de la propaganda electoral realizada por mi representada, incluso haciendo un

-

⁵ SUP-REP-32/2019.

acercamiento de cada una de las imágenes no logran ser identificables las personas, pues en tal caso los rostros de los menores de edad se distorsionan en mayor medida.

Las obligaciones en cita solo deben cumplirse cuando los menores de edad sean plenamente identificables y exista un inminente riesgo a su imagen, siendo que, en el presente asunto, de la revisión de las imágenes denunciadas, es factible concluir que no es posible identificar, a simple vista y de manera nítida a las personas que parecen ser niñas y niños.

Bajo ese contexto, se reitera que, las personas que aparecen en las imágenes controvertidas y que parecen ser niños y niñas **no son identificables** en las tomas incidentales respectivas, por lo que resulta evidente que no pueden ser reconocidos o identificados por quienes vean o interactúen con la publicación.

Así, la garantía de la máxima protección de la privacidad, la identidad o la propia imagen de los niños, lás niñas y los adolescentes no debe llegar al extremo de pretender obligar a los partidos políticos a exhibir constancias de manera genérica y a difuminar el rostro de cada una de las personas que se suponga son niños, niñas y/o adolescentes, en tomas incidentales de su propaganda electoral; pues dicha obligación debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo sus derechos.

La finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas; por lo tanto, si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico, además de que exigir estrictamente las constancias relacionadas al consentimiento de quien ejerza la patria potestad, recaería en una cuestión excesiva.

En consecuencia, no se acredita la infracción al interés superior de la niñez atribuida a mi representada y, por ende, tampoco la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su calidad de garante.

A pesar de lo anterior, el tribunal sin mayor fundamento ni motivación afirma que quienes aparecen en la publicidad, categóricamente señala que son plenamente identificables,

TERCERO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En tercer lugar, la determinación de calificar como grave ordinaria la presunta falta, así como la sanción de cien unidades de medida y actualización, carece de debida fundamentación y motivación, pues deja en estado de indefensión porqué esa cantidad de UMAS, si es un cálculo por niño, por no reincidir, por cantidad de publicaciones, etc., pues el mínimo del artículo 244 segundo párrafo del código electoral va de las 20 a las 5000 UMAS, y carece de un análisis que permita conocer y entender, para entonces posibilitar la defensa de mi representada ante el acto de autoridad, mas dicha situación es analizada de manera genérica sin reparar en el caso concreto de mi representada, de ahí que se encuentre indebidamente fundada y motiva dicha determinación. Al efecto sirve como fundamento la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1.40.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En el caso concreto, no se analizó que, de determinadas niñas, niños y adolescentes se cumplió a totalidad los requisitos del manual, inclusive cuando se estima que el mismo es inconstitucional, no se hace diferencia alguna sobre la aparición incidental o directa de niñas o niños como para determinar si ello influyó en la determinación de la sanción, y fue dogmático el tribunal al no justificar por qué a foja 18 de la impugnación se afirma que

"Además, como ya se señaló, dichas imágenes y videos estuvieron en la referida red social, en el periodo de campaña, durante los cuales la identidad de las y los menores que aparecieron en ellos estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para los menores cuando se difunde información sobre su persona.

Lo anterior, demuestra que la candidata denunciada no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad."

De lo cual se deja en estado de indefensión a mi representada al afirmar que mi representada no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización con las niñas, niños y adolescentes que otorgaron su

consentimiento para aparecer en la propaganda denunciada, aunque este tribunal discrimine por carecer de un medio de identificación con fotografía.

Por último, se dejan de observar diversos criterios emitidos por la sala superior, para la fijación de la individualización de sanciones, puesto que la demostración de la falta debería proceder la mínima pena correspondiente, y a partir de las circunstancias concretas poder justificar una pena mayor.

En el caso concreto, de haber hecho un análisis correcto, suponiendo la existencia de la conducta, el tribunal hubiere encontrado que debía imponer una amonestación pública o en su caso una multa equivalente a 20 UMAS, y no así la tasa que dogmáticamente se fijó en la resolución combatida. Sirve como fundamento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Partido Alianza Social

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo

que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043<u>SUP-RAP-43/2002</u> lación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente número TEEA-PES-047/2022 mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.
- 2.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la que practique este tribunal respecto del archivo pdf anexo en disco compacto que contiene el escaneo completo del expediente número TEEA-REP-002/2022 mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y en el cual se demuestra todo lo afirmado en el escrito de mérito.

En específico, se encuentran las originales de los juegos de formato de autorización de uso de imagen de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, marcados en su parte superior derecha del 1 al 22 (sin contar los números 3, 5 y 13, conforme a la identificación de cada niña, niño y adolescente, que en el apartado correspondiente han quedado precisados, así también se anexa la copia y/o impresión de la identificación oficial de cada uno de los padres y madres signantes, las actas de nacimiento ya sea expedida por el Registro Civil del Estado o en su versión impresa de la expedida vía electrónica con firma digital, el oficio ignorado por el tribunal a fojas 387 y 388, así como diversas identificaciones de las niñas, niños y adolescentes anexas a dicho oficio, respecto de quienes por sus circunstancias específicas cuentan con las mismas, y que los demás, bajo protesta de decir verdad carecen de algún otro medio de identificación específico.

- 3.- PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.
- **4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la

sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-047/2022.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción declare la inexistencia de las conductas atribuidas a la entonces candidata MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y a los Partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la Coalición Va por Aguascalientes

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

LIC. JAVIER SOTO REYES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL